JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUECES CALIFICADORES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 108/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución administrativa de uno de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión **********3.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de uno de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, recaída al recurso de revisión **********3.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de dieciocho de octubre de dos mil veinticinco elaborado por el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, en la vía de la mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento* como la autoridad que emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de abril de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Jefe del Departamento acompañó a su contestación [a fojas 36 a 40 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el dos de diciembre de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [dos de diciembre de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el tres de diciembre de dos mil veinticinco y concluyó el seis de febrero de dos mil veintiséis.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberán descontarse los días cinco de diciembre de dos mil veinticinco y tres de febrero de dos mil veintiséis por haber sido días inhábiles, así como el periodo del quince de

VERSIÓN PÚBLICA

diciembre de dos mil veinticinco al cinco de enero de dos mil veintiséis, por haber correspondido al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de febrero de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; sin embargo, tomando en consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo**.

5.1. Planteamiento del caso. El dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, el *Agente* levantó la *Boleta* en la que impuso al actor una multa de 15 [quince] Unidades por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir a 90 [noventa] kilómetros por hora en una zona de 70 [setenta] kilómetros por hora, en la calzada Lázaro Cárdenas, entre las calles Benito Juárez y Mazapil de la colonia Zacatecas de esta ciudad.

Contra la *Boleta*, el actor presentó recurso de inconformidad ante la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, quien el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco lo declaró infundado, confirmando la validez de la *Boleta* y únicamente modificó el monto de la multa a 7.5 [siete punto cinco] *Unidades*, aplicando el descuento aprobado según Acuerdo de Cabildo.

Contra dicha determinación, el actor presentó recurso de revisión ante el *Jefe del Departamento*, quien emitió la *Resolución* impugnada, confirmando la determinación del recurso de inconformidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Inconforme a su vez con dicha Resolución, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Litis abierta. En primer término, tomando en consideración que en el presente juicio se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo [de revisión] contra la *Boleta*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En razón de lo anterior, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

5.3. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. La autoridad no emitió un razonamiento lógico jurídico que justificara su determinación pues reprodujo la Boleta sin analizar sus motivos de inconformidad,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

además de dejar sin respuesta efectiva los argumentos planteados en el recurso.

- Segundo. Que la *Resolución* es ilegal pues se emitió apreciando equivocadamente los hechos, pues tuvo por acreditada la infracción sin haber precisado los métodos que comprobaran la velocidad; además, hubo una incorrecta adecuación típica de la conducta, pues se encuadró la conducta en la fracción I del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*, cuando de lo asentado por el propio *Agente*, debió encuadrar en la fracción IV del citado precepto; y, que el velocímetro utilizado por el *Agente* carece de idoneidad.

- Tercero. Que se vulnera el principio de presunción de inocencia y la regla de la carga probatoria, pues indebidamente traslada al actor la carga de desvirtuar una imputación que la autoridad nunca acreditó mediante prueba objetiva e idónea.

5.4. Nulidad oficiosa. En principio, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la *Resolución* impugnada, respecto a la multa por infracción al artículo 74 fracción I, del *Reglamento de Tránsito*; se explica.**

En la *Boleta*, obrante en copia fotostática a foja 16 de autos, el *Agente* señaló que el actor incurrió en la infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 74***.- *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*
>
> *I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;*
> *II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;*
> *III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y*
> ***IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las***

VERSIÓN PÚBLICA

fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.

Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad."

Asimismo, en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", el *Agente* asentó lo siguiente:

"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en Lázaro Cárdenas ubicada entre Benito Juárez y Mazapil de la Colonia o Fraccionamiento Zacatecas que corresponde al Sector y/o Zona TTO conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: no respetar el límite de velocidad circulaba a 90 km/h en zona de 70 km/h verificado con el velocímetro de la unidad."

En ese contexto, la ilegalidad de la sanción descansa en que la conducta descrita por el *Agente* en la *Boleta* no encuadra con el supuesto normativo que sirvió de base para sancionar a el actor.

Lo anterior es así, pues por una parte el *Agente* señaló que el límite de velocidad en la vialidad donde detuvo al actor era de 70 [setenta] kilómetros por hora -lo cual encuadraría, en todo caso, en la fracción IV del artículo 74 supra transcrito-; no obstante, por otra parte, señaló que la conducta desplegada por el actor encuadraba en lo dispuesto en la fracción I, la cual dispone que la velocidad en las vías primarias y secundarias es de 65 [sesenta y cinco] kilómetros por hora, un límite distinto al señalado por el *Agente* en la *Boleta*.

En otras palabras, el *Agente* no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo al actor era de 70 [setenta]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

> "***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*"

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En la *Boleta* se limitó a señalar que el actor conducía su vehículo a 90 [noventa] kilómetros por hora en una zona de 70 [setenta] kilómetros por hora, situación que el Agente dijo detectó con el velocímetro de la unidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a conducir a 70 [setenta] kilómetros por hora en esa vialidad, pues nada dijo sobre la existencia de algún señalamiento en dicha vialidad.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el *Agente* asentó en la *Boleta*.

De ahí que la *Boleta* sea ilegal respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* ante su indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, al estimarse ilegal la *Boleta*, la *Resolución* impugnada también lo es, por devenir de un acto viciado, **por lo que resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal***.

Innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre el mismo, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que el actor obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*,

VERSIÓN PÚBLICA

resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que declare fundado el recurso de revisión **********3 promovido por el actor, dejando insubsistente la multa por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, impuesta en la *Boleta*.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de uno de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de revisión **********3.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución en la que, por una parte, deje insubsistente la declarada nula y, por otra parte, declare fundado el recurso de revisión **********3 promovido por el actor, dejando insubsistente la multa por infracción al artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, impuesta en la boleta de infracción número **********2.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de

VERSIÓN PÚBLICA

cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número **********2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1,10 Y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de recurso administrativo, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **108/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 **(ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

